

Res. UAIP/3238/Rinadmisibilidad/1214/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Considerando:

I. El 31 de agosto de 2018 la abogada XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3238/2018, en la cual solicitó: "... copia certificada de la solicitud hecha por mi persona de cambio de categoría de Colaborador Jurídico VII en cuarta categoría, a Colaborador Jurídico VII en primera categoría, la cual presenté mediante petición de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, recibida en dicha Gerencia el ocho de mayo del dos mil catorce.

Petición que fue recibida por la entonces Dirección de Recursos Humanos el trece de mayo del dos mil catorce.

La copia certificada deber[á] incluir lo siguiente:

- 1) Petición del veinticinco de abril del dos mil catorce hecha por la suscrita, dirigida a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos.
- 2) Memorando Ref. 1685-GGAJ Im del trece de mayo del dos mil catorce de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos a la Dirección de Recursos Humanos.
- 3) Memor[á]ndum Ref. 3474-GGAJ ks del cinco de septiembre del año dos mil catorce, de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos.
- 4) Memorando Ref. DRH-GG-8358-14 (GGAF-5136-14 del ocho de diciembre del dos mil catorce, remitido por la Gerencia General de Administración y Finanzas a la Presidencia de esta Corte.
- 5) Memorándum del cuatro de diciembre del dos mil catorce, remitido por la Dirección de Recursos Humanos al Gerente General de Administración y Finanzas, mediante el cual se remitía el Acuerdo N° 637 de traslado de categoría a favor de la peticionaria.
- 6) Estudio técnico que tanto la Dirección de Recursos Humanos, hoy Talento Humano Institucional haya emitido en el trámite del cambio de categoría solicitado por la suscrita.
- 7) Estudio técnico que la Gerencia General de Administración y Finanzas haya emitido en el trámite del cambio de categoría antes mencionado.
- 8) El proyecto o acuerdo N° 637 del año dos mil catorce que resolvió o acordaba el traslado del cambio de categoría.

- 9) Petición hecha por mi persona con fecha quince de mayo del año dos mil quince, dirigida al Doctor Pineda Navas, Presidente de esta Corte Suprema de Justicia, recibida en la misma fecha.
- 10) Petición hecha por la suscrita con fecha cuatro de diciembre del dos mil quince al Director de Recursos Humanos o Talento Humano, recibida en la misma fecha.
- 11) Petición hech[a] por XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete al señor Gerente General de Asuntos Jurídicos, recibid[a] el treinta de marzo del citado año.
- 12) Petición hecha por la peticionaria antes citada, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete a la Presidencia de esta Corte, recibida el treinta de marzo de ese mismo año.
- 13) Petición hecha por mi persona con fecha quince de Enero de este año al señor Presidente de esta Corte.
- 14) Cualquier otra documentación, llámese nota, acuerdo, menor[á]ndum, estudio técnico, etc., relacionado con la solicitud hecha por mi persona y que haya emitido o recibido, la Dirección de Talento Humano Institucional o dependencia de esta Corte” (sic).

II. En la fecha antes mencionada por medio de resolución con referencia UAIP/3238/RPrev/1151/2018(2), se le previno a la peticionaria que estableciera de manera clara a qué hacían referencia los escritos relacionados en los números 9, 10, 11, 12 y 13 de su solicitud de acceso, por lo que debía identificar, si fuera posible, las autoridades administrativas que tienen la información requerida, pues señalaba distintas dependencias a las cuales presentó los escritos detallados en dichos números.

III. A las catorce horas con dieciocho minutos del día tres de septiembre del corriente año, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución a la solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

IV. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud

para reiniciar el trámite”.

V. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2º que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXX en relación con la petición 3238/2018.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas a la abogada XXXXXXXXXXXXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 3 de septiembre del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 5 al 11, ambos del mes de septiembre del año 2018. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11

parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisión del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada a la usuaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisión* la solicitud de información con referencia 3238/2018, presentada por la abogada XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 31 de agosto de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/3238/RPrev/1151/2018(2) de fecha 31 de agosto de 2018.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.